

Expediente: **053760334795**
Radicado: **AU-01583-2021**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **14/05/2021** Hora: **14:49:18** Folios: **2**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que a través de la Queja Ambiental N° SCQ-131-1268 del 19 de noviembre de 2019, el interesado informa que se realizó *"una intervención del cauce en su predio, en la vereda Guamito del Municipio de La Ceja"*

Que en atención a lo anterior, personal técnico de la Corporación, el día 27 de noviembre de 2019, procedió a realizar visita al predio objeto de denuncia, de lo anterior se generó el informe técnico N° 131-2281 del 06 de diciembre de la misma anualidad, en cuyas conclusiones se plasmó lo siguiente:

"CONCLUSIONES:

Después de realizada la visita de campo el día 27 de Noviembre del 2019, se concluye que:

- *Se está derivando parte del caudal de la fuente hídrica sin nombre que discurre entre los predios Entreaguas y la Parcelación Montemadero, para abastecer un espejo de agua ubicado en uno de los lotes que conforman la Parcelación Montemadero, actividad que al parecer no cuenta con el permiso ambiental de concesión de aguas.*
- *En el recorrido no se logró identificar el responsable de la actividad”.*

Que dadas las conclusiones anteriores, la Corporación a través del Oficio N° CS-170-6897 del 06 de diciembre de 2019, solicita a la Administradora de la Parcelación Montemadero, autorización y acompañamiento para realizar un recorrido por sus instalaciones el día 19 de diciembre de 2019.

Que llegado el día 19 de diciembre de 2019, esta Autoridad Ambiental con el acompañamiento de la Administradora de la Parcelación Montemadero, realizó un recorrido por la unidad residencial, de lo cual se generó el informe técnico N° 131-0009 del 09 de enero de 2020, en el cual se concluyó lo siguiente:

“CONCLUSIONES

Después de realizado el recorrido de campo el día 19 de Diciembre de 2019, se concluye que:

- El predio donde se estableció el espejo de agua corresponde al lote N° 81 de la Parcelación Montemadero y pertenece al señor Luis Felipe Toro.*
- La actividad de construcción del espejo de agua en el lote N° 81, no cuenta con permiso ambiental por parte de la Autoridad Ambiental”.*

Que en virtud de lo anterior a través del Auto N° 131-0007 del 16 de enero de 2020, esta Autoridad Ambiental ordenó la apertura de una indagación preliminar frente a persona indeterminada, con el fin de: *“constar la titularidad del derecho real de dominio del lote 81 de la Parcelación Montemadero, y verificar si dicho propietario cuenta con autorización ambiental para realizar la derivación de una fuente hídrica para el abastecimiento de un espejo de agua”.*

Que la referida actuación N° 131-0007-2020, fue notificada por aviso publicado en la página web el día 28 de enero de 2020 y desfijado el día 04 de febrero de la misma anualidad, y en ella se ordenó lo siguiente:

1. *“Oficiar a la administración de la parcelación Montemadero, con la finalidad que informe, el nombre, cédula de ciudadanía y datos de contacto, del titular del derecho real de dominio del lote N° 81.*
2. *Ordenar a la oficina jurídica de la Subdirección General de Servicio al Cliente, que una vez cuente con los datos arriba referenciados, verifique en las bases de datos Corporativas si sobre dicho inmueble se cuenta con concesión de aguas.*
3. *Ordenar al personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de investigación, con la finalidad de constatar el estado actual del espejo de agua y conceptuar si la derivación realizada sobre la*

fuelle sin nombre para el abastecimiento del espejo, representa un riesgo para la fuente misma y/o para otros recursos naturales”.

Que en virtud de lo anterior mediante el Oficio N° CS-170-0177 del 16 de enero de 2020, se ofició a la Parcelación Montemadero de conformidad con las ordenes emitidas a través de la Indagación Preliminar.

Que el día 08 de octubre de 2020, se realizó una visita al predio objeto de investigación, de lo cual se generó el Informe Técnico N° 131-2676 del 07 de diciembre del mismo año, en cuyas conclusiones se plasmó lo siguiente:

“Conclusiones:

- *En el predio no se evidencia nuevas intervenciones ni ampliación del área de los espejos de agua.*
- *El caudal derivado de la fuente hídrica sin nombre hacia el espejo de agua ubicado en el lote No. 81 de la parcelación Montemadero, es retornado al mismo cuerpo de agua sin evidencia de gasto (uso no consuntivo). Lo anterior, no representa una afectación al cuerpo de agua en términos de pérdida de caudal, ni calidad. Sin embargo la derivación realizada de la fuente hídrica, podría alterar la cantidad del caudal en el tramo comprendido entre la derivación y el retorno, por lo que existe un riesgo que eventualmente en parte del cauce de la fuente hídrica haya agotamiento de caudal”.*

Que en virtud de lo anterior y por medio del Oficio N° CS-170-7172 del 28 de enero de 2020, Cornare requirió al propietario del predio N° 81 de la Parcelación Montemadero “para que dentro de un término de 15 días hábiles, contados a partir de la recepción del presente oficio, le informe a esta autoridad ambiental si cuenta con algún permiso o autorización, bien sea a su nombre a nombre de un tercero, para realizar la derivación de caudal de la fuente hídrica (Sin Nombre) que discurre entre el predio denominado Entreaguas y la Parcelación Montemadero, en las coordenadas X:-75" 24' 7" Y:6' 3' 30" Z: 2229 msnm”. Así mismo, en el referido Oficio se le advirtió al destinatario que “En caso de que no se encuentre autorizada la derivación, deberá suspenderse de inmediato, lo cual será verificado por personal técnico de la Corporación”.

Que en virtud del Escrito N° CE-00670 del 18 de enero de 2021, el señor Luis Felipe Toro Echavarría, dando respuesta a los requerimientos de Cornare, manifestó lo siguiente:

- *“Que no se solicitó permiso para efectuar la desviación parcial del caudal de la fuente hídrica que discurre entre el predio denominado Entreaguas y la Parcelación Montemadero a la altura del lote # 81, lindero entre ambos predios.*
- *La omisión se tuvo por simple desconocimiento de dicha necesidad.*
- *Los recursos hídricos desviados retornan nuevamente a su cauce original metros más abajo, sin ningún gasto, lo cual es mencionado en el oficio del asunto.*
- *Que la desviación se hizo únicamente para mejorar la circulación y oxigenación de unos espejos de agua en el lote # 81,*

- *Que dichos espejos se mantienen con agua que se recoge en el bosque nativo existente en el predio, sin necesitar la derivación.*
- *Que acato la decisión de suspender la derivación, la cual podrá ser verificada por los técnicos de la corporación, a partir del día jueves 21 de enero.*
- *Igualmente tendré en cuenta la posibilidad de solicitar en el futuro, de acuerdo a sugerencia hecha por ustedes, una concesión de agua producto de la fuente hídrica antes mencionada, si lo considero necesario y cuando los recursos económicos lo permitan”.*

Que posteriormente, el día 25 de febrero de 2021, se realizó una nueva visita al predio objeto de investigación, de lo cual se generó el informe técnico N° IT-02280 del 23 de abril de 2021, en cuyas conclusiones se advirtió lo siguiente:

“Conclusiones:

- *Se suspendió la derivación de caudal desde la fuente hídrica sin nombre hacia el Lote No. 81 de la Parcelación Montemadero. En tal sentido, no se requiere el trámite de permiso ambiental de concesión de aguas superficiales.*
- *En el predio denominado Lote No. 81 de la Parcelación Monte Madero, no se evidencia actividades que, estén generando alteración a la calidad ni cantidad del recurso hídrico del sector”.*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone que la indagación preliminar, culminará con el archivo definitivo o el auto de apertura de investigación.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en virtud de lo contenido en el informe técnico N° IT-02280 del 23 de abril de 2021, se ordenará el archivo del expediente No 053760334795, teniendo en cuenta, que una vez analizados los documentos obrantes en el mismo, se concluye que no existe mérito

para continuar con alguna investigación sancionatoria, puesto que las circunstancias evidenciadas a través el Informe Técnico N° 131-2281-2019, fueron corregidas, lo cual fue evidenciado el día 25 de febrero de 2021, en donde se advirtió lo siguiente:

“Se observa que, se suspendió la derivación de caudal realizado de la fuente hídrica sin nombre hacia el lote No. 81 de la Parcelación Motemadero. En tal sentido, no se requiere el trámite de permiso ambiental de concesión de aguas superficiales”.

PRUEBAS

- Queja N° SCQ-131-1268 del 19 de noviembre de 2019.
- Informe Técnico de Queja N° 131-2281 del 06 de diciembre de 2019.
- Informe Técnico de control y seguimiento N° 131-0009 del 09 de enero de 2020.
- Escrito N° 131-0567 del 17 de enero de 2020.
- Informe Técnico de control y seguimiento N° 131-2676 del 07 de diciembre de 2020.
- Oficio N° CS-170-7172 del 28 de diciembre de 2020.
- Escrito N° CE-00670 del 18 de enero de 2021.
- Informe Técnico de control y seguimiento N° IT-02280 del 23 de abril de 2021.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. 053760334795, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo mediante Aviso en la página WEB de la Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia de la presente Actuación Administrativa, al señor **LUIS FELIPE TORO ECHAVARRIA**, informándole que el presente archivo no implica autorización alguna para realizar derivaciones de la fuente hídrica sin la correspondiente concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo

establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe de la Oficina Jurídica de CORNARE

Expediente: 053760334795

Fecha: 07/05/2021

Proyectó: Abogado John Marín

Revisó: Abogada Lina Gómez

Aprobó: Abogado Fabián Giraldo

Técnico: Cristian Sánchez

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente